

TEMAS DE LA FUNCION PUBLICA

35.08

Ayuda familiar, desfase económico y personal de aplicación: su extensión a los hijos adoptivos e ilegítimos

ANTECEDENTES

La Ley de Ayuda Familiar de 15 de julio de 1954 establece que los funcionarios civiles de la Administración del Estado percibirán unas prestaciones en concepto de Ayuda Familiar con independencia de sus demás emolumentos personales, en relación a sus respectivas obligaciones familiares. El artículo 6.º determina que la bonificación por hijos se «reconocerá a todo funcionario viudo o casado que tenga a su cargo hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio». La Orden de 17 de agosto de 1954 reguló la presentación de declaraciones y su tramitación ulterior y

otras disposiciones, la composición y funcionamiento de las Comisiones, exenciones fiscales, extensión de la Ayuda al personal interino, su abono caso de separación conyugal, etc.

CONSULTA

Se ha planteado el problema del desfase económico de Ayuda, y la restricción de su ámbito personal de aplicación ante la posible y justa extensión de la misma a los casos de filiación adoptiva e ilegítima.

A) *Desfase económico de la Ayuda.*—La Ley articulada, en su artículo 100, establece que el com-

plemento familiar, en proporción a las cargas familiares, se concedería con los límites y en la cuantía que se establezca en la Ley de Retribuciones, que en su artículo 12 previó el incremento por Decreto del 100 por 100 de las prestaciones de Ayuda Familiar.

Aunque las prestaciones familiares resultaban insuficientes ya cuando se dictó la Ley, la asignación por hijo es de 300 pesetas para los mayores de diez años y 200 para los menores de esta edad, han resultado irrisorias y totalmente desfasadas con la congelación operada en los veinte años casi de su vigencia.

En esta materia debería tomar como ejemplo la Administración al régimen existente en la Seguridad Social, en el que tanto la Ley cuyo texto articulado fue aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, como el Decreto de 9 de enero de 1971, que actualizan las pensiones:

a) Establecen prestaciones más altas de 250 pesetas por hijo y 375 por esposa.

b) Admiten junto a estas prestaciones periódicas otras de pago único, inexistentes en el régimen de funcionarios; 6.000 pesetas por matrimonio y 3.000 pesetas por nacimiento de cada hijo.

c) Son revisables periódicamente frente a la congelación del régimen de Ayuda Familiar.

d) Elevan la prestación en el caso de hijos cuando éstos estén incapacitados, ya que en el caso de familias numerosas se aplicará el régimen de forma generalizada.

Se hace necesario, por tanto, que el Gobierno realice las previsiones de la Ley de Retribuciones, siendo deseable que al hacerlo tenga presente el régimen de Seguridad Social.

B) *Desfase personal.*—La Ley de 1954 limitó muy estrictamente su ámbito personal de aplicación, al restringir el campo de la Ayuda a la filiación legítima o legitimada por subsiguiente matrimonio, dejó fuera de ella a los hijos legitimados por concesión del Jefe del Estado, a los adoptivos y a los ilegítimos, tanto naturales como no naturales. No hay duda que esta medida restrictiva, que se basaba en conceptos afortunadamente ya superados en la sociedad española, es totalmente discriminatoria e injusta, pero hoy incluso resulta ilegal al estar en manifiesta contradicción con textos legales que regulan con carácter más profundo, cristiano y general la familia y la sociedad española.

La Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, en su artículo 52, afirma que fuera de la familia no podrá hacerse distinción de los españoles por la clase de filiación. La Ley de adopción de 4 de julio de 1970, al modificar la regulación que de la adopción hace el Código Civil, equipara totalmente en el caso de la adopción plena a los hijos adoptivos con los legítimos (arts. 176 y 179) «al hijo adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al legítimo».

Pero es también en el ámbito de la legislación social de familias numerosas y en el de la Se-

guridad Social donde la extensión de los efectos de protección familiar se manifiesta claramente a toda clase de filiaciones. Así la Ley de Familias Numerosas 25/1971, de 19 de junio, en su artículo 2.3, determina que a los efectos de la Ley, «los hijos podrán ser legítimos, legitimados, naturales reconocidos, ilegítimos con derecho a alimentos o adoptivos, unos y otros de ambos cónyuges de cualquiera de ellos», y la Ley de Seguridad Social, en su artículo 167, 1 a), reconocía la asignación por hijo a los legítimos, legitimados (sin distinción), adoptivo o natural reconocido. Pero este criterio, aun siendo muy superior al de la Ley de Ayuda Familiar, pareció que limitaba el campo de la prestación familiar en la Seguridad Social, por lo que la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social, en su artículo 7.º determina que «los hi-

jos ilegítimos, aunque no estén comprendidos en el apartado a) del número 1 del artículo 167 de la Ley, pueden causar la asignación mensual de protección a la familia por hijos».

De acuerdo con estas orientaciones, convendría corregir este desfase personal de la Ley, extendiendo su ámbito por vía del Decreto, según la autorización concedida en el artículo 12 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, es decir, por el mismo medio que el desfase económico, a que antes se ha hecho referencia, ya que si no, persistirá una discriminación injusta respecto a las distintas filiaciones, y con relación también al régimen de la seguridad social, actualmente existente, ya que la legislación sobre Ayuda Familiar no admite interpretaciones extensivas, pues su texto es claro al respecto, por lo que hay que contestar negativamente las consultas en que pretendan estas extensiones de su ámbito de aplicación.

Incompatibilidad en el percibo del importe de trienios por los servicios prestados por una funcionaria titular de la plaza no escalafonada de profesora del Hogar, servicios que son retribuidos en concepto de gratificación con los que percibe como funcionaria del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, siendo ambas funciones legalmente compatibles, fecha inicial del devengo en caso afirmativo

ANTECEDENTES

A. L. C. viene prestando servicios como titular de la plaza no escalafonada de profesora del Hogar de Institutos de Enseñanza Media y, como tal, funcionaria de

carrera; dicha plaza está regulada por el Decreto 2062/1972, de 13 de julio, figurando en su anexo IV.

Al propio tiempo es funcionaria en activo del Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica.

Ambas funciones docentes las compatibiliza la interesada de forma legal, percibiendo en concepto de gratificación una cantidad igual al sueldo de entrada por las funciones de profesora del Hogar, y por lo que se refiere a las de profesora de Enseñanza General Básica, el sueldo, trienios, complementos y demás conceptos que le corresponden como tal funcionaria de carrera.

La consultante desea saber si también le puede corresponder el percibo de los trienios como profesora de Enseñanza del Hogar, y en caso afirmativo desearía conocer la fecha inicial de su reconocimiento, ya que comenzó a prestar servicios en propiedad el 1 de julio de 1940, y el artículo 7.º del Decreto 1436/1966, de 16 de junio, lo fija solamente desde el 1 de enero de 1966.

CONSULTA

A) *Incompatibilidad.*—Del examen de la normativa vigente aplicable, Ley articulada de Funcionarios, Ley 31/1965, de 4 de mayo, de retribuciones de funcionarios civiles del Estado, así como de la Orden de 11 de octubre de 1965, se pone de relieve que el percibo del importe de los trienios sólo se reconocen en orden a los servicios prestados con percepción de sueldo y no en cuanto a aquellos otros que se retribuyen en concepto de gratificación.

El artículo 97 de la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado señala que los funcionarios tendrán derecho a pagas extraordinarias y a trienios, cuyos

importes se fijarán por la Ley de Retribuciones en relación con el sueldo.

Por su parte, el artículo 6.º de la Ley de Retribuciones determina que los funcionarios tendrán derecho a un incremento sucesivo del 7 por 100 de su sueldo personal inicial en el Cuerpo o plantilla a que pertenezcan por cada tres años de servicios efectivos prestados a la Administración Civil del Estado, desempeñando plaza o destino en propiedad, añadiendo el 9.º que dichos funcionarios no podrán percibir más que un sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1965, dando normas para la liquidación de haberes de los funcionarios pertenecientes a dos o más Cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles, en sus instrucciones primera y segunda prescribe que en caso de compatibilidad se computarán los trienios en el Cuerpo donde se perciba el sueldo y en aquel que se cobre gratificación igual al sueldo de entrada—supuesto en que se encuentra la interesada— sólo se liquidará en tal concepto de gratificación una cantidad igual al resultado de multiplicar el sueldo base por el coeficiente del Cuerpo.

B) *Fecha inicial del devengo de los trienios.*—Como hemos vis-

to, a la interesada no le corresponde percibir el importe de los trienios por ambas funciones que compatibiliza legalmente.

Ahora bien, en caso de que solamente desempeñara las funciones de profesora de Enseñanza del Hogar, en este supuesto la fecha inicial de su cómputo sería desde la fecha de 1 de julio de 1940, en que tomó posesión en propiedad de su cargo y no el 1 de enero de 1966, como señala el artículo 7.º del Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

El Tribunal Supremo, en constante y uniforme doctrina, tiene establecido que a los funcionarios de carrera titulares de plazas no escalafonadas debe aplicárseles en toda su extensión y sin limitación alguna el artículo 6.º de la Ley 31/1965, que señala un incremento mínimo del 7 por 100 del sueldo personal inicial, sin que a título de adaptación pueda válidamente privársele por disposición de rango inferior, como es el Decreto 1436/1966, del derecho a aquel incremento sucesivo desde la fecha de la toma de posesión

en propiedad de su cargo, en este caso desde el 1 de julio de 1940, pues limitado al 1 de enero de 1966 estaría en pugna con los artículos 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico, 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 7 de la Orgánica del Poder Judicial.

CONCLUSIÓN

a) A. L. C. sólo tiene derecho al percibo del importe de trienios por los servicios prestados con percepción de sueldo como profesora de Enseñanza General Básica, careciendo del derecho en cuanto a los servicios que se la retribuyen en concepto de gratificación como profesora de Enseñanza del Hogar, cuyas funciones compatibiliza legalmente.

b) La interesada, en caso de desempeñar únicamente la plaza de profesora de Enseñanza del Hogar, la fecha inicial del cómputo de trienios es desde el 1 de enero de 1940, fecha en que tomó posesión de su cargo en propiedad.

¿Existe en la regulación actual de la función pública la figura de la integración en las escalas técnico-administrativas a extinguir de los ministerios civiles?

ANTECEDENTES

M. A. G. ocupa en propiedad y desde 1 de noviembre de 1947 una plaza en la Mancomunidad Sanitaria de Oviedo. El Decreto 1556/

1972, de 2 de junio (BOE del día 20), por el que se regula el régimen de retribuciones del personal de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad, clasifica la plaza de que se trata como no

escalafonada y subsistente, asignándole nivel de administrativo, número de orden y coeficiente multiplicador. Inscrito en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública como funcionario de plaza no escalafonada, el interesado solicita la integración en la Escala Técnico-administrativa a extinguir del Ministerio de la Gobernación, por entender que le es de aplicación el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, por el que se concede un derecho de opción a determinados funcionarios técnico-administrativos.

CONSULTA

El Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, en su artículo 1.º, número 1, único que aquí interesa, dispone:

«A los funcionarios a que se refiere la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, en su disposición transitoria 2.ª, 2.ª a), y que pertenecen a los Cuerpos o Escalas de naturaleza mixta, técnica y administrativa, declarada por el Decreto de 26 de junio de 1964, se les concede el derecho a optar entre integrarse en el nuevo Cuerpo Administrativo..., o *permanecer en los Cuerpos o Escalas a que actualmente pertenecen*, que se declaran "a extinguir" por este Decreto-ley a la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios Civiles (1 de enero

de 1965). Dichos Cuerpos o Escalas se denominarán en lo sucesivo "Escala Técnico-administrativa a extinguir" del Ministerio correspondiente.»

Por su parte, la disposición transitoria 2.ª, 2.ª a) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, a que alude el precepto que se acaba de transcribir, establece:

«*Integrarán el Cuerpo Administrativo quienes perteneciendo a Escalas o Cuerpos Técnico-administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza técnica superior, carezcan de tal titulación. Los funcionarios a que se refiere este apartado tendrán, a todos los efectos, dentro del Ministerio de que actualmente dependen, la misma consideración y derechos que los pertenecientes al Cuerpo Técnico de Administración, siempre que concorra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:* 1.ª Haber ingresado en dichas Escalas o Cuerpos por oposición libre, en concurrencia con aquellos a los que se exigió título universitario o de enseñanza técnica superior. 2.ª Haber desempeñado con anterioridad a la Ley 109/1963 (de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado), funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, con categoría, al menos, de jefe de Sección o análoga, previo informe de la Comisión Superior de Personal, durante un pe-

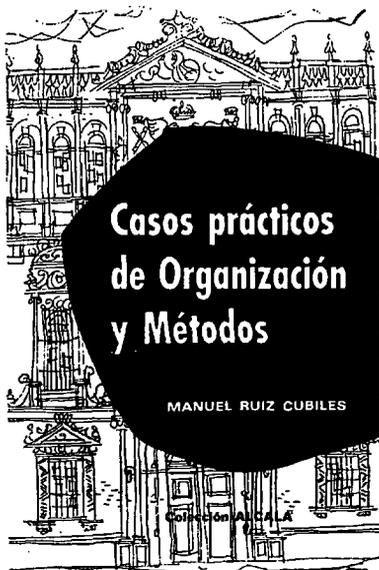
río de dos años. 3.ª Encontrarse en el desempeño de dichas funciones con la categoría citada, a la entrada en vigor de la referida Ley.»

Finalmente por Decreto 1880/1964, de 26 de junio, se declaró la naturaleza de los Cuerpos a extinguir a la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, entre los cuales figura —artículo 1.º— la Escala Técnica de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación, que expresamente se declara de naturaleza mixta, técnica y administrativa.

La normativa legal expuesta demuestra que no existe la figura de integración en las Escalas técnico-administrativas a extinguir de los diferentes Departamentos ministeriales. La razón estriba en que las disposiciones transitorias de la Ley articulada de Funcionarios hablan de integración para referirse única y exclusivamente a la de los Cuerpos y Escalas *extinguidos a su entrada en vigor* en los cuatro nuevos Cuerpos Generales que por la misma se crean:

Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno. Y en cuanto a los funcionarios de plazas no escalafonadas, cuya característica esencial consiste, como es sabido, en no formar parte de ningún Cuerpo o Escala, la única integración posible se refiere asimismo a los Cuerpos Generales mencionados, según establece el número 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley articulada.

A diferencia de los Cuerpos y Escalas extinguidos a la entrada en vigor de la Ley de Funcionarios, las Escalas técnico-administrativas de los diferentes Departamentos ministeriales subsisten, por respeto a situaciones de determinados funcionarios, pero con el carácter de «a extinguir», lo que significa que a medida que desaparezcan quienes actualmente las forman, se amortizarán las plazas correspondientes. Adviértase, para terminar, que admitir la integración en ellas equivaldría a desconocer la naturaleza legal y vigente de «a extinguir» que el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, ha atribuido expresamente a las Escalas expresadas.



**Casos prácticos
de Organización
y Métodos**

MANUEL RUIZ CUBILES

**CASOS
PRACTICOS DE
ORGANIZACION
Y METODOS**

Por **MANUEL RUIZ CUBILES**

El presente libro aborda el planteamiento, estudio y solución de diversos casos prácticos de organización y métodos, recogidos en la realidad práctica de la problemática de la Administración local e institucional. Para su resolución se han utilizado las más elaboradas técnicas de diagramas, como ASME-UNE, PLANUS-LOUIS y otros semejantes.

El libro, en suma, supone una aportación más al estudio de los problemas de organización y métodos y constituye una aportación para la extensión del conocimiento de estas técnicas, que tanto contribuyen a la simplificación y racionalización del trabajo administrativo.

COLECCION ALCALA

174 páginas - 150 pesetas

Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Eloy Gonzalo, 19-Madrid-10